

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administracion y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado, con una constancia y diligencia honrosas, la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80 millones de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situacion económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya

realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1861.
=SEÑORA.= A L. R. P. de V. M.=
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para contratar un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador de 1.000 rs. vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiere el producto de los arbitrios que á este fin se destinan.

Art 2.º La negociacion de estas obligaciones se hará en dos ó mas emisiones sucesivas á medida que lo exija el importe de las obras previamente votadas por el Ayuntamiento, y cuyos planos y presupuestos hayan sido aprobados por mi Gobierno.

Art. 3.º El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir extrayendo las sumas que sean necesarias para la ejecucion de las obras.

Art. 4.º La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante, y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Art. 5.º Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tam-

bien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

Art. 6.º El tipo mínimo admisible en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 7.º El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente, con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Art. 8.º Las cantidades á que se refiere el artículo anterior, son las mismas que están comprendidas en el estado que acompaña al expediente señalado con el núm. 2.

Art. 9.º Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105.000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600.000 rs. ya expresada.

Art. 10. La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

Art. 11. El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Art. 12. Ningun arbitrio ni aumento en las especies de consumo se impondrá ni percibirá hasta que se verifique la adjudicacion de la primera emision de obligaciones, con arreglo á los trámites que establece el artículo 2.º

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azue-

lo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusion del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual.

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusion de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razon el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestion en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de.....



Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la Real orden de 18 de Marzo de 1857 sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observacion causen en los hospitales, así civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamacion fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias causadas por varios quintos del reemplazo de 1857, que estuvieron de observacion en el hospital civil de dicha ciudad y fueron declarados despues definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas Secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852 y 18 de Marzo de 1857:

Considerando que el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar establece que la observacion de los quintos se verifique en la caja, lo que supone que ha de tener lugar despues de su ingreso por mas que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que reconocidos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante qué clase de estancias debe pagar la Administracion militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observacion de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administracion militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay términos hábiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber;

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintos y reglamento de exenciones físicas y Real orden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las órdenes por los respectivos Ministerios »

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos:

Visto el párrafo 1.º, art. 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepcion alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepcion; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepcion el que se hubiese escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la

autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta:

Que en 10 de Octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de orden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos convecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpasen al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, segun afirmaba aquel, le correspondia exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no habia sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento, pero disuadidos de su error, se habian conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas extraidas, con lo cual quedaba la cuestion pacíficamente terminada:

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desorden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposicion de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dió dicha orden la noche precedente al dia del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir tambien el mismo dia por bellotas á Fuente Corral, jurisdiccion de Colmenar, no al sitio de la Umbría, perteneciente al Duque de Hajar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido, preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se habia formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Hajar y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo habia oido de público:

Que habiéndose tratado de inquirir en qué jurisdiccion radica el monte Fuente Corral no habia sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicacion dirigida por el Duque de Hajar á su apoderado en Guadalajara en 10 de Mayo de 1860 (y

por lo tanto antes del suceso que originó este expediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenia que defendiese dichos derechos como expresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que tambien se trajo al expediente una certificacion de la Administracion de Hacienda pública, segun la cual ni en el padron de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Hajar con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus convecinos ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorizacion en 18 de Marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar defendidamente su defensa, y le ayudó tambien en ella pidiendo de oficio noticias á la Administracion de Hacienda y al apoderado del Duque de Hajar sobre la propiedad que le resultase á este en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestion:

Que el interesado, en un largo escrito documentado, defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral habia sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habian sido reconocidos; que segun certificacion de la Seccion de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenian derecho al disfrute de la bellota, dió la orden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su pueblo; tambien añadió que la contradiccion que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debian explicarse por el aturdimiento con que declaró, y porque la comunicacion expresada la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del exponente:

Que completo así el expediente, en 13 de Mayo, negó el Gobernador la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

1.º Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.

2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como propio del mismo pueblo en la clasificacion general de montes practicada en 1859.

3.º Que el Duque de Hajar no aparece como contribuyente por ningún género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Hajar contradicen estos asertos, el Con-

sejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata: antes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administracion de Hacienda niega esta circunstancia, y la Seccion de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducia el Consejo provincial que, lejos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, habia cumplido con su deber convocando al vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento comun.

No constando en el expediente el dictámen del Promotor fiscal, acordó la Seccion en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apareciendo, segun aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo él mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetracion de un delito comun, le consideró sujeto á responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorizacion previa, porque no habia delinquido con ocasion de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este expediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida previamente la cuestion suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolucion toca á la Administracion respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El dia 14 del actual salió de Rioseco para esta capital el cabo primero del regimiento infantería de Leon, Antonio Martinez Abal, en compañía de un paisano, cuyo nombre se ignora, dirigiéndose este á un pueblo distante tres leguas de esta ciudad con una caballería menor; y como dicho paisano se llevase, sin duda por un olvido involuntario, un morral con varias prendas y documentos de la propiedad del referido cabo, se publica en el *Boletín*

oficial de esta provincia para que sean entregadas aquellas en este Gobierno militar por el paisano que se refiere.

Valladolid 20 de Agosto de 1861.—El Brigadier Gobernador interino, Pinedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del puente de Cabezón, correspondiente á la carretera de Valladolid á Santander, bajo el tipo de 78.313 reales 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 3.900 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 18 de Agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del puente de Cabezón, en la carretera de Valladolid á Santander, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados

requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento Constitucional de Iscar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia; su dotacion es de 12.000 rs., pagados por trimestres, 5.000 de los fondos municipales por la asistencia de los vecinos conceptuados pobres, y 7.000 que hará efectivos el Ayuntamiento de los vecinos comprometidos á ello bajo sus firmas; teniendo además opcion á exigir el facultativo 10 rs por cada parto que asista.

El agraciado se comprometerá á la asistencia de todo el vecindario en todo lo que comprendan las dos facultades de Medicina y Cirujía, exceptuando la rasura, segun por menor consta del pliego de condiciones acordadas al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Los que quieran mostrarse aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente, siendo admisibles por término de dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Isca 30 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Ventura Ortiz.—El Secretario, Julian Peralta.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada por esta Alcaldía para el dia de ayer, con el objeto de contratar la adquisicion de 100 petates é igual número de mantas para la cárcel de este partido, tendrá lugar nuevo remate el dia 10 del próximo Setiembre de este año, á las doce de su mañana, en la sala baja de la casa Consistorial de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Alcaldía.

Las proposiciones se dirigirán por pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, al Presidente de la subasta dentro de la media hora siguiente á la señalada para dar principio al remate, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de 32 rs. 50 cént. por cada petate y de 24 rs por manta; siendo circunstancia precisa para ser licitador acreditar haber consignado en la Depositaria de los fondos de este partido 562 rs. 50 cént. que respondan de la seguridad del remate.

Valladolid 26 de Agosto de 1861.—

El Alcalde accidental, Venancio de Aulestiarte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm..... del dia..... de..... de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion de 100 petates é igual número de mantas con destino á la cárcel de este partido, se compromete á entregarlos por..... reales cada petate y..... reales cada manta. (Se fijarán en letra las cantidades.)

Fecha y firma del proponente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y por las Comisarias de Guerra de Oviedo, Ciudad-Rodrigo, Leon, Benavente y Zamora para la una del dia 16 del corriente mes, con objeto de contratar por un año á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por dichos puntos, se convoca á una segunda y formal licitacion, que tendrá lugar bajo las mismas bases establecidas para la primera en el anuncio fecha 4 del mes actual, y tambien será simultánea á la una del dia 3 de Setiembre próximo venidero en esta citada Intendencia y en las referidas Comisarias de Guerra, donde estará de manifiesto el nuevo pliego de precios límites con el general de condiciones.

Valladolid 20 de Agosto de 1861.—Felix Ortiz de Rivera.—Pablo Minguez y Santiago, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado á testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra el llamado Nicolás Mozón, cuyo paradero y domicilio se ignora, por estafas de una yegua y otros efectos de la pertenencia de Casiano Muñoz, vecino de Traspinedo, á quien se la sacó en concepto de alquilada, suponiendo era sastre y se iba á establecer en aquel pueblo.

En su consecuencia, cito, llamo y emplazo al referido Nicolás Mozón, para que á término de treinta dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en el proceso; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumáz y seguirá la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Agosto de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás García Diaz Abreido, natural de San Tirso de Abres, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria y contestar los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por testimonio del infrascrito Escribano, sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará contumáz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Agosto de 1861.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las condenaciones impuestas á José María Elías, Ramon Castillo, Francisco Guisti, Antonio Asensi, Concepcion Bosque y Josefa Ruiz, en causa criminal seguida por hurtos verificados en esta capital, se ha acordado proceder á la venta de los bienes que les están embargados y se hallan depositados en la Escribanía del infrascrito, los cuales en su mayor parte consisten en prendas de vestir, géneros de seda, pañuelos, manteletas para Señora, dos relojes, paraguas y otros efectos. Su remate está señalado para el día 5 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana, el cual tendrá lugar ante dicho Escribano y Alguacil del Juzgado en los soportales del Número, sitos en la Plaza Mayor, casa núm. 12.

Dado en Valladolid á 24 de Agosto de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Lefort.

Don Laureano de Iscar, Escribano del número de esta ciudad y especial de actuaciones del Tribunal de Comercio de la misma y su partido.

Doy fé: Que por el Procurador Don Antonio María Betegon, á nombre y con poder de Ceferino Rebollar, vecino de Gatón de Campos, se presentó escrito en el prenotado Tribunal por mi testimonio, solicitando se le recibiese informacion de pobreza para litigar con D. José María Iztueta y Compañía, del comercio de la misma, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia que su tenor es como sigue:

Sentencia. En el incidente instruido en este Tribunal de Comercio á instancia de Ceferino Rebollar, vecino de Gatón de Campos, representado por el Procurador D. Antonio María Betegon para litigar por pobre en el pleito or-

dinario promovido contra D. José María Iztueta y Compañía, del comercio de esta ciudad, sobre pago de 1.528 reales vellon, en cuyo incidente han sido oidos el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública de la provincia, sin que los demandados se hayan presentado ni mostrado parte:

Visto el escrito de dicho Procurador Betegon en que solicitó la informacion de pobreza á nombre de su representado:

Resultando que el Ceferino Rebollar no posee ningunos bienes de fortuna y solo vive de su trabajo personal:

Considerando que los tres testigos examinados son mayores de toda excepcion, y contestes hacen prueba plena:

Considerando que todos los que viven de un jornal ó salario eventual les reputa la ley pobres:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos. Que debemos declarar y declaramos pobre á Ceferino Rebollar para litigar con D. José María Iztueta y Compañía, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, defendiéndole sin retribucion alguna y con cuantos beneficios le concede la ley, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, con arreglo á los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada ley.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, con la circunstancia de hacerse notoria por edicto que se fijará en las puertas del local de este Tribunal y por insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que disponen los artículos 1.183 y 1.190 de dicha ley, lo proveemos, mandamos y firmamos. —Juan Fernandez Rico.—Eduardo Ruiz Merino.—Hilario Gonzalez.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por los Sres. D. Juan Fernandez Rico, D. Eduardo Ruiz Merino y D. Hilario Gonzalez, Prior y Cónsules, sustituto el último en ausencia del propietario, Jueces del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid, en audiencia pública ordinaria, á 23 de Agosto de 1861, siendo testigos D. Agustin Laforga y Prudencio Martin, vecinos de esta capital, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.—Laureano de Iscar.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto literalmente conviene con su original, obrante en el expediente mencionado, de que doy fé y al que caso necesario me remito.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun se ordena en la anterior sentencia, signo y firmo el presente en Valladolid á 24 de Agosto de 1861.—Laureano de Iscar.

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Edicion oficial. Un tomo en 4.º, de buen papel y esmerada impresion. Se vende á 26 rs. cada ejemplar en

rústica, en esta capital, en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, y en las cabezas de partido de la provincia en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse, acompañando su importe de 26 rs., á la librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Con la autorizacion judicial competente, se rematan en pública licitacion los bienes que á continuacion se espasarán, que pertenecieron á la finada María Alvarez, viuda, vecina de esta villa de Corcos, ante los testamentarios é interesados de la misma y Secretario que refrenda, y son los siguientes:

Siete pedazos de viñedo en el término jurisdiccional de la misma villa, que hacen 11 aranzadas y 6 cepas, componiéndose cada una aranzada de 400 cepas, retasadas por segunda vez en 4.075 rs. 49 cénts.

La bodega, sita en las de la Cuesta, linderos otra de Martin Ceruelo y otra de Pedro Nieto, retasada en la cantidad de 1.000 rs.

La quinta parte de casa en la de Quintanilla, donde tienen las cuatro restantes los hermanos políticos de la difunta María Alvarez, lindando toda ella con casas de Felipe Roldán y herederos de Sebastian Manuel, retasada en 1.541 rs. 75 cénts.

Siete bastos de cuba de á diez palmos cinco, con seis arcos de hierro cada uno, dos bastos de id., de á doce palmos, uno con ocho arcos y el otro con seis, tasados los siete en 3.480 rs.

Tendrá lugar el remate el día 9 de Setiembre próximo y hora de las diez á las doce de la mañana, á las puertas de la Casa Consistorial de esta villa; se admiten proposiciones al todo ó por fincas separadas y los bastos de cuba igualmente; lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Corcos 20 de Agosto de 1861.—El testamentario, Lorenzo Enriquez.—El testamentario, Agustin Lopez.—Por su mandado, Manuel Ortega, Secretario.

A los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en esta capital, plaza Mayor, núm. 10, recuerda á estas corporaciones, que se encarga como en años anteriores de la confeccion de amillaramientos, repartimientos, &c., con arreglo á la nueva forma determinada por la Administracion del ramo, y los cuales

deben presentarse para el 30 del actual, segun la misma tiene ordenado. A la actividad posible en esta clase de trabajos, reúne la economía de sus retribuciones por hacerlos.

Tambien se encarga de cuantos asuntos se le quieran confiar.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con Don Mariano Crespo, Orates, núm. 5.º

La Mutualidad y La Tutelar.

El Inspector de ambas Compañías en esta provincia Don Mariano Villameriel, se ha trasladado á la plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal.

Gran coleccion de carteles de lectura, para uso de las escuelas, por D. A. Antiguiedad, profesor de instruccion pública en Valladolid.

A peticion de varios Sres. Profesores que tienen adoptado mi silabario manual teórico-práctico de la lectura, (aprobado por el Gobierno de S. M.) he impreso 20 carteles en folio por el mismo orden que tienen sus lecciones para poder enseñar con facilidad á los niños de ambos sexos que concurren á las escuelas. Los grandes progresos que con dicho método se han conseguido, y la esmerada y elegante impresion que tienen los carteles, les hacen recomendables á todas las escuelas. Se venden en Valladolid en casa del autor, y en Palencia en la escuela de párvulos, á 20 rs.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.